

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica de Real orden con fecha 15 del corriente lo que sigue:

“S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el Distrito de Riaza, provincia de Segovia;

Vistos los artículos setenta y seis, ciento doce y ciento trece de la Ley elec-

toral de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo diez del próximo mes de Febrero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes, en el Distrito de Riaza, provincia de Segovia.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Lo que se anuncia en este “Boletín”, para que llegue á conocimiento de las autoridades y electores del Distrito de referencia á los efectos consiguientes.

Segovia 18 de Enero de 1889.

El Gobernador,  
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 7 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Navares de las Cuevas.—Visto el expediente instruido á instancia de Frutos Pinto Gil, natural y residente en dicho pueblo, en el que ha sido alistado para el reemplazo actual, solicitando se le declare soldado condicional por haber adquirido la excepción de hijo de viuda pobre á quien ayuda á mantener, y resultando no estar justificada debidamente la defunción del padre ni la contribución que satisface la madre, la Comisión acordó se reclamen los documentos que acrediten ambos extremos, para en su vista resolver lo procedente.

Sepúlveda.—Examinado el expediente remitido por la Alcaldía de dicha villa, instruido á instancia de Celedonio Lopez Poza, vecino de la misma, en reclamación de que se declare soldado condicional á su hijo Julian Lopez y Lopez, mozo sorteable para el actual reemplazo, por haber adquirido con posterioridad al acto de la clasificación de soldados la excepción de hijo único en sentido legal de pobre é impedido para el trabajo, y resultando que del fallo que en tal sentido ha dictado el Ayuntamiento se han alzado los interesados en contra, la Comisión acordó se cite al comisionado del Ayuntamiento para que se presente ante la misma con el mozo, padre de éste é interesados que le han reclamado el día 14 del actual, para en su vista resolver lo procedente.

Segovia.—En vista de comunicación del Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de esta provincia manifestando que el día 15 del corriente tendrá efecto el sorteo para Ultramar del mozo Juan Arribas Herranz, la Comisión acordó designar al vocal de la misma D. Ildefonso Moreno para que asista á tal acto.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Instrucción pública.—Segovia.—Presentada instancia por don Florencio Rioperez, Profesor auxiliar de la Escuela normal de Maestras, en la que manifiesta que habiendo visto anunciada la vacante de dicho cargo sin que se le haya participado la causa, ni cese, ni menos instruido expediente para su remoción, recurre en igual fecha al Excmo. Sr. Ministro del ramo para la suspensión de dicha provisión, é interin se resuelve lo procedente lo expone ante la Diputación para su debido conocimiento y para que acuerde si cree haber lugar á ello lo que aprecie en justicia; la Comisión considerando que á esta Corporación solo la incumbe elevar propuesta á la Superioridad para la provisión de dicha plaza, acordó se esté á lo dispuesto, siendo la Dirección general la que en su día resolverá la reclamación interpuesta por el Sr. Rioperez, al que procede así manifestárselo.

Carreteras provinciales.—Arroyo de Cuellar á Santiuste de San Juan Bautista.—Siendo necesarias las obras de reparación de la tajea enclavada en el prado de los Navazos, la Comisión acuerda se verifiquen aquellas por el sistema de administración, autorizando al efecto al Director del ramo.

Segovia á Sepúlveda.—Verificada la recepción única de los acopios de piedra en la carretera de Segovia á Sepúlveda, la Comisión acordó prestarla su aprobación, declarar libre de responsabilidad al contratista y que se le sea devuelta la fianza que constituyó con tal objeto.

Beneficencia.—Fuenterrabollo.—Manifestado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que la educación dada por Lucas Muñoz al expósito Agustín de San Cristóbal deja mucho que desear, la Comisión acordó pedir informes en averiguación de lo que haya sobre el particular.

Cuentas municipales corrientes.—Rebollo y Cabezuela.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos y año económico de 1886-87 y resultando en ellas varios defectos, la Comisión acordó se remitan á las respectivas Alcaldías los oportunos reparos que por los cuentadantes responsables han de ser contestados en el preciso término de quince días.

Castroserracín.—Examinadas igualmente las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886-87, y adoleciendo de varios defectos que se hace preciso subsanar, la Comisión acordó se ordene á la Alcaldía autorice persona que pase á recogerlas para que se subsanen aquellos.

Cuesta y Pradales.—Resultando varios reparos también al examinar las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes al período económico de 1886-87, la Comisión acordó remitir á las respectivas Alcaldías los oportunos pliegos de reparos para que por los cuentadantes responsables sean contestados y devueltos en el preciso término de quince días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 7 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 10 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Alconada y Valseca.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos y años económicos de 1885-86 y 1866-67 respectivamente, la Comisión de conformidad con lo propuesto por el negociado acordó informar al

Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación.

Duraton.—Igual acuerdo recayó respecto de las de este pueblo correspondientes á los años económicos de 1881-82, 82 á 83 y 83 á 84.

Carreteras provinciales.—Condado de Castilnovo.—Remitida por el Director de carreteras una comunicación del Alcalde del Condado, por la que pretende conocer ciertos particulares relativos al reglamento del personal de carreteras, la Comisión teniendo en cuenta que á dicha autoridad no la compete en manera alguna corregir cualquiera falta ó abuso que por tales funcionarios pudiera cometerse, acordó se le haga así entender, significándole á la vez que cualquiera observación que tratara de hacer puede y debe llevarla á cabo poniéndolo en conocimiento de la Comisión provincial para acordar lo que proceda.

Capital.—Vista una comunicación del Director de carreteras provinciales relativa á ciertos hechos relacionados con denuncias presentadas por el peon caminero al Alcalde del Condado, la Comisión acordó pedir antecedentes para resolver lo que proceda.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Pajares de Fresno.—Solicitado por Juana García algún socorro para atender á la manutención de cinco hijos que tiene y estar su marido sufriendo condena, la Comisión acordó se manifieste á la recurrente que por sensible que la sea no puede acceder á sus deseos.

Cuentas municipales corrientes.—Pinarejos.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886-87, y adoleciendo de varios defectos, la Comisión acordó se remita al Alcalde el oportuno pliego de reparos para que por los cuentadantes responsables y Ayuntamiento sea contestado en término de veinte días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 12 de Diciembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el se-

ñor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Navares de las Cuevas.—Justificado debidamente por el mozo Frutos Pinto Gil la defunción de su padre, así como la contribución que paga su madre, se acordó confirmar lo resuelto por el Ayuntamiento que declaró soldado condicional al expresado mozo Frutos Pinto Gil, que aunque ya ha sido sorteado y ha obtenido el número 543, como la excepción la tenía expuesta con anterioridad á este acto, debe ser atendida, y ordenar al Jefe de la zona militar le excluya de los sorteados y le pase á la lista de soldados condicionales.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Villacastín.—Manifestado por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que Francisco Blanco, natural de Villacastín, y que se hallaba en el departamento de presuntos alienados de aquéllos ha fallecido, se acordó ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia y Alcalde de Villacastín, para que dicha autoridad se lo comuniqué á la familia del finado.

Contabilidad municipal.—Laguna Rodrigo.—Instruido expediente incidental en averiguación de las cantidades percibidas durante el período de 1886 al 87 por intereses percibidos de la Comunidad, la Comisión acordó ordenar al Alcalde de dicho pueblo la remisión del oportuno certificado que justifique haber ingresado en arcas municipales la cantidad á que ascendiera lo recaudado por el mencionado concepto.

Grado.—Resultando del expediente incidental instruido en averiguación de las cantidades percibidas por intereses de inscripciones en el año económico de 1886-87, que según manifiestan los cuentadantes se abonaron por derecho de agencia 22 pesetas, 80 céntimos, habiendo tenido ingreso en la cuenta siguiente las 131 pesetas, 60 céntimos, menor cargo ingresado en las de que se trata, la Comisión acordó se remita certificación en que se acredite dicho extremo y que á la vez se ordene que en lo sucesivo procuren incluir en las cuentas los ingresos que durante las mismas se realicen.

Cuentas municipales corrientes.—Torreadrada, Santa María de Riaza, Castrillo de Sepúlveda, Turrubuelo y Rapariegos.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se remitan á los Alcaldes respectivos los oportunos pliegos de reparos

que en su examen ofrecieron las citadas cuentas, debiendo ser contestados por los cuentadantes responsables en el preciso término de quince días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma. Segovia 12 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

Alcaldía de Narros.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 14 del corriente, ha tenido á bien acordar la utilidad y conveniencia que existía en que se verificase un coteo general de caminos, cañadas, abrevaderos y demás terrenos pertenecientes al común, cuyo acto ha de dar principio el día 20 de Febrero próximo á las diez de su mañana, y se dará principio por el sitio de camino de éste á Coca, á cuya operación se convoca á todos los colindantes si quieren presenciar tal acto; advirtiéndoles que el plazo para presentar reclamaciones de agravio será el de ocho días desde aquel en que se declare terminado el coteo, pasados los cuales no se admitirán las que se presenten y se declarará firme aquél.

Narros 15 de Enero de 1889.—El Alcalde, Félix Laguna.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de diez días, pasados los cuales no serán oídos.

Montejo de Arévalo.  
Mata de Cuellar.  
En el término de quince días, Aragoneses.

Juzgado de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

En virtud de providencia dictada con fecha diez del corriente por el Sr. D. Luis Lozano y Rodriguez, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido, en los autos sobre prevención del abintestato de doña María Cabrera Solana, que falleció el veinticuatro de Agosto último en el Real Sitio del Pardo, calle del Colmenar, número dos, bajo, se ha acordado anunciar por medio de este segundo edicto la muerte intestada de la citada doña María Cabrera y Solana, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la referida herencia, para que comparezcan en forma en este Juzgado dentro del término de veinte días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales de esta población, la de Segovia y Gaceta de Madrid, debiendo advertir que se ha perso-

nado en forma D. Tomás Cabre-  
ro Solana, hermano de la finada.

San Lorenzo del Escorial diez  
de Enero de mil ochocientos  
ochenta y nueve.—V.º B.º: Loza-  
no.—Por mandato de S. S.: Ante  
mi, Aguedo Parra.

**Ministerio de Fomento.**

*Dirección general de Instrucción pública.*

Se hallan vacantes las cáte-  
dras de Historia natural en los  
Institutos de Gerona y Tapia,  
dotadas con el sueldo anual de  
3.000 pesetas la primera y 2.000  
la segunda, las cuales han de  
proveerse por oposición con ar-  
reglo á lo dispuesto en Real orden  
de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en  
Madrid en la forma prevenida en  
el reglamento de 2 de Abril de  
1875.

Para ser admitido á la oposi-  
ción se requiere no hallarse inca-  
pacitado el opositor para ejercer  
cargos públicos; haber cumplido  
21 años de edad, y ser por lo me-  
nos Bachiller en la Facultad de  
Ciencias, ó tener aprobados los  
ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus  
solicitudes en la Dirección gene-  
ral de Instrucción pública en el  
improrrogable término de tres  
meses, á contar desde la publica-  
ción de este anuncio en la *Gaceta*,  
acompañadas de los documentos  
que acrediten su aptitud legal,  
de una relación justificada de  
sus méritos y servicios y de un  
programa de la asignatura divi-  
dido en lecciones, y precedido  
del razonamiento que se crea ne-  
cesario para dar á conocer en  
forma breve y sencilla las ventaj-  
as del plan y del método de en-  
señanza que el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º  
del expresado reglamento, este  
anuncio deberá publicarse en  
los *Boletines oficiales* de todas las  
provincias, y por medio de edic-  
tos en todos los establecimientos  
públicos de enseñanza de la Na-  
ción; lo cual se advierte para  
que las Autoridades respectivas  
dispongan desde luego que así se  
verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Diciembre de  
1888.—El Director general, Emi-  
lio Nieto.

**Ministerio de Fomento.**

**Universidad Central.**

*Secretaría general.—Primera enseñanza*

Conforme á lo dispuesto por los ar-  
tículos 185 y 187 de la vigente ley de  
Instrucción pública y en el art. 3.º del  
reglamento aprobado por Real orden  
de 7 de Diciembre último para la eje-  
cución del Real decreto de 2 de No-  
viembre anterior, han de proveerse  
por concurso de ascenso las plazas si-  
guientes que resultan vacantes en Es-  
cuelas de primera enseñanza de este  
distrito universitario.

**PROVINCIA DE MADRID**

*Escuela de niños.*

La elemental de Garganta, dotada  
con el sueldo anual 625 pesetas y 208

en concepto de retribuciones compen-  
sadas.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Villarejo de Salva-  
nés, dotada con el sueldo anual de  
1.100 pesetas y 325 en concepto de re-  
tribuciones compensadas.

La id. de Buitrago, con el sueldo  
anual de 625 pesetas y 175 por com-  
pensación de retribuciones.

La id. de Daganzo, con el de 625  
pesetas y 200 en concepto de retribu-  
ciones compensadas.

**PROVINCIA DE CIUDAD REAL**

*Escuelas de niños.*

Las elementales de Villahermosa y  
Villanueva de los Infantes, dotadas  
cada una con el sueldo anual de 1.100  
pesetas y la tercera parte de esta  
cantidad en concepto de retribuciones com-  
pensadas.

La plaza de Auxiliar de la elemental  
de Piedrabuena, con el sueldo anual de  
750 pesetas, sin retribuciones ni casa  
habitación.

Las id. de Almagro y Viso del Mar-  
qués, con el de 456'25 pesetas, sin re-  
tribuciones ni casa habitación.

La id. de la de Membrilla, con 450  
pesetas, sin retribuciones ni casa habi-  
tación.

La id. de la de Aldea del Rey, con  
408 pesetas, sin retribuciones ni casa  
habitación.

La id. de la de Corral de Calatrava,  
con 398'75 pesetas, sin retribuciones ni  
casa habitación.

La id. de la de Bolaños, con 375 pe-  
setas, sin retribuciones ni casa habi-  
tación.

Las id. de las de Calzada de Calatrava  
y Torrenueva, con 365 pesetas cada  
una, sin retribuciones ni casa habita-  
ción.

La id. de la de Pozuelo de Calatra-  
va, con 300 pesetas, sin retribuciones  
ni casa habitación.

Las dos id. de las de La Solana, con  
275 pesetas cada una, sin retribuciones  
ni casa habitación.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Manzanares, por  
jubilación de la Maestra, dotada con el  
sueldo anual de 1.375 pesetas y la ter-  
cera parte de esta cantidad en concepto  
de retribuciones compensadas.

La plaza de Auxiliar de la elemen-  
tal de Aldea del Rey, con el sueldo  
anual de 408 pesetas, sin retribucio-  
nes ni casa habitación.

La id. de la de Fernancaballero, con  
el de 200 pesetas, sin retribuciones ni  
casa habitación.

*Escuela de párvulos.*

La de Manzanares, dotada con el  
sueldo anual de 1.375 pesetas, y la  
tercera parte de esta cantidad en con-  
cepto de retribuciones compensadas.

**PROVINCIA DE CUENCA**

*Escuelas de niños.*

Las elementales de Ledaña y Val-  
deolivas, dotadas cada una con el sue-  
do anual de 825 pesetas y 206'25 en  
concepto de retribuciones compensa-  
das.

Las id. de La Almarcha, Canalejas,  
Paracuellos, La Pesquera, y Salmeron-  
cillos de Abajo, esta última por jubila-  
ción del Maestro, dotadas cada una con  
el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25  
por compensación de retribuciones.

La plaza de Auxiliar de la de Los  
Hinojosos, con el sueldo anual de 550  
pesetas, sin retribuciones ni casa ha-  
bitación.

La sustitución de la elemental de  
San Lorenzo de la Parrilla, por haber  
solicitado en tiempo hábil el Maestro  
sustituido su vuelta al servicio activo

de la enseñanza, cuya plaza se halla  
dotada con el sueldo anual de 412'50  
pesetas y 206'25 por retribuciones.

*Escuelas de niñas.*

Las elementales de Castillo de Gar-  
cimuno, Santa Cruz de Moya y Santa  
María del Campo, la primera y la úl-  
tima por jubilación de las Maestras  
respectivas, dotadas cada una de di-  
chas Escuelas con el sueldo anual de  
825 pesetas y 206'25 en concepto de  
retribuciones compensadas.

Las id. de Cañizares, El Hito, Pue-  
bla del Salvador y Horcajada de la  
Torre, ésta última por jubilación de la  
Maestra, dotadas cada una con el  
sueldo anual de 625 pesetas y 156'25  
en concepto de retribuciones compen-  
sadas.

*Escuela de párvulos.*

La de Casasimarro, dotada con el  
sueldo anual de 825 pesetas y 206'25  
en concepto de retribuciones compen-  
sadas.

**PROVINCIA DE GUADALAJARA**

*Escuelas de niños.*

La elemental de Drieves, dotada con  
el sueldo anual de 625 pesetas y la  
cuarta parte de esta cantidad en con-  
cepto de retribuciones compensadas.

La id. de El Recuenco, con el sue-  
do anual de 625 pesetas y la cuarta  
parte de esta cantidad en concepto de  
retribuciones compensadas.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Jadraque, dotada  
con el sueldo anual de 825 pesetas y la  
cuarta parte de esta cantidad en con-  
cepto de compensación de retribuicio-  
nes.

Las elementales de Armallones, Ro-  
mancos é Imón, esta última por jubila-  
ción de la Maestra, dotadas cada una  
con el sueldo anual de 625 pesetas y la  
cuarta parte de esta cantidad en con-  
cepto de retribuciones compensadas.

**PROVINCIA DE SEGOVIA**

*Escuela de niños.*

La elemental de Carbonero el Ma-  
yor, dotada con el sueldo anual de 825  
pesetas y 600 en concepto de retribu-  
ciones compensadas.

La id. de Otero de Herreros, con el  
sueldo anual de 625 pesetas y 475 en  
concepto de compensación de retribu-  
ciones.

La plaza de Auxiliar de la elemen-  
tal de la Compañía de Segovia, con el  
de 833'25 pesetas, sin retribuciones ni  
casa habitación.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Boceguillas, dotada  
con el sueldo anual de 625 pesetas y  
200 en concepto de retribuciones com-  
pensadas.

La id. de Garcillán, con el sueldo  
anual de 625 pesetas y 160 en concep-  
to de compensación de retribuciones.

Además del sueldo y retribuciones  
que van señaladas á cada Escuela, los  
Maestros y Maestras propietarios dis-  
frutarán habitación capaz y decente  
para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso po-  
drán aspirar todos los que disfruten  
sueldo inferior al de la vacante, siem-  
pre que el cargo de la Escuela que sir-  
van sea de la misma categoría, confor-  
me á la clasificación establecida en el  
artículo 62 del reglamento antes men-  
cionado y sin limitación en el tiempo  
que la desempeñen.

A las plazas que cuyos sueldos no  
lleguen á 750 pesetas serán también  
admitidos los aspirantes que carezcan  
de servicios.

Para las propuestas de todas las ex-  
presadas vacantes se tendrán en cuen-  
ta las circunstancias de preferencia se-  
ñaladas en los artículos 66 y 67.

Con arreglo á lo que previene el  
art. 68 de dicho reglamento, los Maes-  
tros de escuela elemental no podrán  
obtener por concurso las superiores, y  
los que sirvan plazas en estas últimas  
y quieran pasar á las elementales sólo  
serán considerados como si disfrutaran  
el sueldo que corresponda á éstas en la  
población en que presten sus servicios.  
Los Maestros de las Escuelas de pár-  
vulos que deseen obtener por concurso  
Escuelas elementales ó superiores, es-  
tarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir  
las instancias de su puño y letra, siem-  
pre que les sea posible, dirigiéndolas  
al Ilmo. Sr. Rector de este distrito  
universitario, y habrán de presentar-  
las en la Secretaría de la Junta provin-  
cial á que correspondan las vacantes  
durante el término de treinta días, á  
contar desde el siguiente al de la fecha  
en que el respectivo *Boletín oficial* de la  
provincia publique este anuncio, no  
pudiendo ser admitida ninguna instan-  
cia que no se haya recibido por la ex-  
presada Secretaría hasta las cuatro de  
la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no  
estén desempeñando en propiedad plaza  
de Maestro Auxiliar en escuela públi-  
ca, se expresará que el interesado no  
tiene defecto físico que le impida dar la  
enseñanza, ó en caso de tenerlo acredi-  
tará que le ha sido dispensado por la  
Superioridad.

A dichas instancias acompañarán  
los documentos siguientes: título pro-  
fesional, y en su defecto testimonio  
notarial legalizado del mismo, ó bien  
certificado de haber hecho el pago de  
los derechos para la expedición de  
aquél, y certificado de buena conducta  
expedido por el Secretario del Ayunta-  
miento de su domicilio, de orden y con  
el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la en-  
señanza pública bastará que justifiquen  
dichas circunstancias en hoja de sus  
méritos y servicios, cerrada dentro del  
término de la convocatoria que exten-  
derán con sujeción á lo prevenido en el  
art. 72 del reglamento, y debidamente  
certificada por el Secretario de la Jun-  
ta provincial de Instrucción pública  
donde últimamente hayan servido, con  
el V.º B.º del Presidente, cuya hoja  
necesariamente habrán de acompañar  
á sus instancias; pero los aspirantes  
que no estuvieren desempeñando cargo  
en la fecha de éstas, tendrán que pre-  
sentar el referido certificado de buena  
conducta.

Todos los aspirantes podrán presen-  
tar además cuantos documentos posean  
que acrediten otros méritos ó servicios  
en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este  
concurso soliciten plazas, tanto de una  
provincia como de varias de este dis-  
trito universitario, lo harán constar  
con precisión y claridad en las instan-  
cias que presenten en la Secretaría de  
cada Junta provincial, indicando en el  
orden de preferencia que desean obte-  
ner cada una de todas las que solicitan  
al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor  
Rector se publica en la *Gaceta de Ma-  
drid* y *Boletines oficiales* de este distrito  
universitario para conocimiento de los  
interesados.

Madrid 9 de Enero de 1889.—El  
Secretario general, Leopoldo Solier

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo III

De la extinción de la fianza.

Art. 1851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación, siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competen al deudor principal y sean inherentes á la deuda; más no las que sean puramente personales al deudor.

Capítulo IV

De la fianza legal y judicial.

Art. 1854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el art. 1828.

Art. 1855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TÍTULO XV

De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis.

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca:

1.º Que existan una obligación principal válida.

2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1860. La prenda y la hipoteca son indivisibles aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá dere-

cho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1861. Los contratos de prenda é hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras ó estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Capítulo II

De la prenda.

Art. 1863. Además de los requisitos exigidos en el art. 1857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competen al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1870. El acreedor no podrá usarla sin autorización de dueño, y si lo hiciere ó abusare de la cosa en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este

caso, estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de comercio.

Art. 1873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

Capítulo III

De la hipoteca.

Art. 1874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Art. 1875. Además de los requisitos exigidos en el art. 1857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como los aseguradores por el premio del seguro.

Art. 1876. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 1877. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Art. 1879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Art. 1880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

Capítulo IV

De la anticresis.

Art. 1881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1886. Son aplicables á este contrato los últimos párrafos del artículo 1757, el párrafo segundo del artículo 1866, y los artículos 1860 y 1871.

TÍTULO XVI

De las obligaciones que se contraen sin convención

Capítulo primero

De los cuasi contratos.

Art. 1887. Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan.

Sección primera.

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

(Se continuará.)